



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 155
ACCIONANTE	NORA LUCIA EUSE VALENCIA
ACCIONADA	NUEVA EPS
VINCULADAS	IPS UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA y HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA
RADICADO	05088 31 05 002 2023 00631 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 369 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

ASUNTO

El Despacho procede a proferir decisión dentro de la acción de tutela promovida por la señora **NORA LUCIA EUSE VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.101.010, actuando en causa propia y, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida.

I. ANTECEDENTES

Petición

La accionante solicita que se ordene a la entidad accionada proceda a la asignación de forma expedita del servicio “*Consulta de control y seguimiento por medicina especializada con Endocrinólogo*”. Así mismo, que se le otorgue el tratamiento integral.

Fundamentos fácticos

La accionante relata que se encuentra afiliada a la **Nueva EPS**, y que en la actualidad padece Hipotiroidismo y Trastorno de Ansiedad. Que con ocasión a este diagnóstico el médico tratante le ordenó “*Consulta de control y seguimiento por medicina especializada con Endocrinólogo*”.

Aduce que se logró el agendamiento de la cita médica y que le fue programada para el día **21 de noviembre de 2023**, pero se le reagendó la misma, quedando para el día 19 de diciembre de 2023.

Posteriormente se dirigió a la **Nueva EPS**, donde le indicaron de manera verbal, que ya no contaban con convenio con la **IPS Universidad Pontificia Bolivariana** y que, en ese orden de ideas, la programación de la cita otorgada, no contaba con ningún soporte institucional.

II. ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del **15 de noviembre de 2023**, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y procedió con la vinculación de la **IPS Universidad Pontificia Bolivariana** y El **Hospital Alma Mater de Antioquia**, concediéndoles un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas conducentes.

Contestación de la entidad accionada

La **Nueva EPS** informó en lo referente a la autorización del procedimiento solicitado, que el caso se encuentra en revisión para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que una vez surtidos los trámites internos allegará una respuesta al despacho.

En lo referente a la solicitud de tratamiento integral expresó que los recursos del Sistema de Seguridad Social no pueden utilizarse para financiar prestaciones suntuarias, cosméticas, experimentales, sin evidencia científica, o aquellas que se ofrezcan fuera del territorio nacional, y las que no sean propias del ámbito de la salud.

Por su parte la **IPS Universidad Pontificia Bolivariana**, indicó que la accionante tiene programada la consulta solicitada en la acción de tutela para el día martes 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 pm. Así mismo, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

El **Hospital Alma Mater de Antioquia**, refirió en su contestación que la responsabilidad en la atención de servicios de salud de la accionante, recae exclusivamente en la **Nueva EPS**, por lo que frente a esa IPS existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y así mismo, solicita la desvinculación del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, será: (i) determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y (ii) en caso de superarse este test, establecer si la **Nueva EPS** vulnera algún derecho fundamental a la señora **Nora Lucia Euse Valencia**.

Pruebas relevantes

Antes de resolver, el Despacho considera importante realizar las siguientes precisiones de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La señora **Nora Lucia Euse Valencia** se encuentra afiliada a la **Nueva EPS** en el régimen contributivo en calidad de cotizante (01/pág.7).
2. De conformidad con lo indicado por su médico tratante se encuentra diagnosticada con “E039 Hipotiroidismo” (01/pág.7).

3. Para el tratamiento de este diagnóstico, le fue ordenada “*Consulta de control o de seguimiento por medicina especializada*” (01/Pág.17).
4. Mediante respuesta emitida por la **IPS Universidad Pontificia Bolivariana**, este servicio se encuentra agendado con este prestador y tiene como fecha para la prestación el próximo 19 de diciembre de 2023 a las 3:00 p.m. (Archivo 4).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez.

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en causa propia y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra la **Nueva EPS** como prestadora de un servicio público, atribuyéndole en desarrollo del mismo el incumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

Referente a este aspecto, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-588- 2007, en la que sostuvo:

La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.

En ese orden, se advierte por parte de este despacho que el ordenamiento jurídico establece en la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, un procedimiento a través del cual la Superintendencia de Salud puede resolver aquellos eventos en que *“la Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimiento cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materias incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud)”*, sin embargo, siguiendo lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-224-2020 advierte que el mismo no resulta idóneo y eficaz para satisfacer la garantía inmediata del derecho a la salud que se aduce como vulnerado, por lo que encuentra que la acción de tutela en este caso cumple con la condición de subsidiariedad.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que se reprocha a la accionada, consiste en la falta de realización un servicio para que el que se expidió orden médica.

(ii) El derecho fundamental a la salud- Principio de oportunidad

El sistema de seguridad social en salud se caracteriza por ser irrenunciable respecto a todas las personas y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que *“se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*.

De manera específica, en el ámbito de la salud, se debe garantizar *“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”* (artículo 48 inciso 2° y art. 49 C.P.).

Igualmente, el artículo 49 de la Constitución indica que al Estado le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de *“eficiencia, universalidad y solidaridad”*. De igual manera, es importante destacar que la actora goza de una protección constitucional especial, debido a su minoría de edad y a su estado de debilidad manifiesta en razón a los diagnósticos recibidos y por las patologías que padece.

Se resalta igualmente, que con fundamento en las Sentencias C-463 y T-760 de

2008, cambió el panorama jurídico del Derecho a la Salud, al ser consagrado como un Derecho Fundamental en sí mismo, cuya tutela en un caso específico, no está sujeta a la conexidad que tenga con otros derechos fundamentales, como el derecho a la integridad física y a la vida.

La condición de fundamental e indiscutible de este derecho implicó que mediante Ley Estatutaria se establecieran los principios bajo los cuales debe operar desarrollándose en el literal e) del artículo 6, la oportunidad, entendida como: *“La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”*.

Referente a este principio se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-092- 2018, en la que indicó:

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Conforme con lo anterior es claro que el derecho a recibir aquellos servicios y tecnologías en salud debe garantizarse de forma oportuna de forma tal que no exista un deterioro en la salud de la persona y no deba soportar fuertes dolores.

(iii) Caso concreto

En lo que toca con el caso concreto es necesario verificar si en el presente caso la **Nueva EPS** ha prestado el servicio de salud a la señora **Nora Lucia Euse Valencia** en condición de oportunidad, advirtiéndose a partir de la respuesta que entrega tanto la entidad accionada como la IPS vinculada, que el servicio prescrito por el medico tratante y requerido por la accionante consistente en consulta con endocrinología se encuentra autorizado y existe constancia de agendamiento y reserva por parte del prestador (04/pág.7).

Ahora, en lo referente al hecho que motivo la interposición de la acción de tutela consistente en que la accionante tuvo conocimiento de que la IPS no contaba con contrato vigente con la EPS, es la misma prestadora la que afirma que dicho servicio en la actualidad se encuentra agendado y prestará en la fecha que inicialmente le fuera comunicada a la usuaria, por lo que no avizora este despacho que en el presente caso se este vulnerando derecho alguno de la señora **Euse Valencia**, por lo que resulta improcedente el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **NORA LUCIA EUSE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.101010, en contra de la **NUEVA EPS**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **IPS UNIVERSIDAD PONTIFICA BOLIVARIANA y HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA**, por no incurrir en vulneración de derecho fundamental alguno de la parte actora.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Jairo Alvarez Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce551b49d94f79d7d41bd7040cbfdd09b9559b9a916ba90cc94f9d20ae81fc2**
Documento generado en 27/11/2023 02:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>